



SANTA FE, 17 de Julio de 1995

VISTO:

El Expediente N° 00701-0023867-8 del Sistema de Información de Expedientes, mediante el cual la Subsecretaría de Transporte del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio gestiona la modificación del artículo 18° del Anexo I del Decreto N° 1982/93, reglamentario de la Ley N° 11.011 de creación de los Entes Administradores de los Puertos de Santa Fe y Rosario; y

CONSIDERANDO:

Que al no haberse reglamentado el artículo 18° de la Ley N° 11.011, se ha advertido un vacío reglamentario, por cuanto no ha quedado establecido cuál será el organismo que deberá evaluar las causales de intervención a los referidos Entes que, de conformidad con el citado artículo, corresponde disponer al Poder Ejecutivo;

Que debe quedar claramente establecido que la evaluación de las referidas causales, en modo alguno supone un control "a priori" que lesionaría el carácter autónomo de la administración y explotación portuaria a cargo de los Entes, sino de un análisis posterior para disponer una eventual intervención;

Que por tratarse de una materia tan delicada y trascendente como la intervención, resulta necesario fijar con precisión cuál será el órgano que evaluará las causales de la misma;

Que el artículo 12° de la Ley de Ministerios N° 10.101 dispone que al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio compete; "Entender en la política provincial de administración portuaria y coordinar con los organismos pertinentes la aplicación y orientación de la política nacional en la materia, ejecutando la que corresponda a la Provincia";

Que dándose por entendido que no se está frente a un control "a priori", es evidente que el artículo 18° de la Ley N° 11.011 acuerda al Poder Ejecutivo la facultad de determinar el encuadre de los casos de intervención a los Entes, que al mismo compete disponer, dados los extremos que fija la Ley;



Que el Decreto N° 2861/93, por el que se aprueban las estructuras de la Subsecretaría de Transporte del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio, asigna para la Dirección General de Puertos y Vías Navegables de aquélla, como responsabilidad primaria, "Fiscalizar el cumplimiento de la legislación en materia portuaria";

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el artículo 18° del Anexo I del Decreto N° 1982/93, reglamentario de la Ley N° 11.011, por el siguiente:

"ARTÍCULO 18°.- El Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio, por intermedio de la Subsecretaría de Transporte, evaluará las causales que pudieran dar lugar a la intervención de los Entes, previo dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y vista a Fiscalía de Estado. A los fines de la evaluación, los Entes deberán comunicar al Ministerio la memoria y balance anuales, dentro del plazo establecido por el artículo 12° de la Ley N° 11.011, elevarán copias autenticadas de las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias de sus respectivos Consejos Directivos y de los contratos que versen sobre concesiones, contrataciones, arrendamientos y permisos de uso que se acordaren o sus respectivas renovaciones y prórrogas, dentro de los quince (15) días de celebrados".-

ARTÍCULO 2°.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.